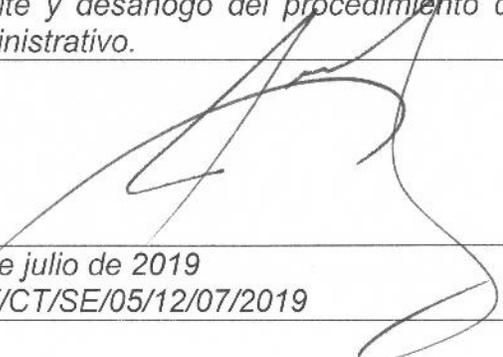


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 275/2015/I.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019

212



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

EXPEDIENTE No. 275/2015/I

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SUBSECRETARIO DE OPERACIONES, JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del Juicio Contencioso Administrativo 275/2015/I; y,

RESULTANDO

1. El C. ... mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro de agosto de dos mil quince, demanda de los CC. Secretario de Seguridad Pública del Estado, Subsecretario de Operaciones, Jefe de la Unidad Administrativa y Director General Jurídico, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado la notificación verbal y la ejecución de la baja de su nombramiento de policía de Seguridad Pública del Estado adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzacoatlán.

2. Por auto de veintiocho de agosto de dos mil quince, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos que se llevaron a cabo con toda oportunidad.

3. Por auto emitido el once de mayo dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda a los CC. Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Jefe de la Unidad Administrativa y Director General



Handwritten signature

Jurídico de dicha Secretaría no así al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado a quien se le tuvo por no contestada la demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, auto recurrido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado mediante recurso de reclamación y por resolución recaída a dicho recurso dictada el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y por diverso acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis se tuvo por contestada la demanda a la autoridad demandada, seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el siete de marzo del año en curso, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron y se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y abierta la fase de alegatos se tuvo a las autoridades demandadas formulando los suyos de manera escrita y a la parte actora por no haber hecho uso de tal derecho en alguna de las formas previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado opera en su contra la preclusión y, con fundamento en el numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver.-----

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 55, 56 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 2 A fracción II, 3 fracción IV, 34, 39 fracción I, 40 fracción I, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, párrafo tercero, 278, 280, fracción IX, 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 4, 21 fracción I, 23 fracción I y 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse promovido por quien tiene su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de este órgano jurisdiccional.-----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

213

II. Se tiene como acto impugnado: La notificación verbal y la ejecución de la baja del nombramiento del actor de policía de Seguridad Pública del Estado adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.-----

III. El estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben estudiarse previamente al fondo del asunto, las aleguen o no las partes, por ser consideradas cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

Manifiestan las autoridades demandadas al emitir sus contestaciones que se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al considerar que en el expediente no hay pruebas que acrediten y/o demuestren la existencia de los hechos, afirmaciones y circunstancias narradas en la demanda y que aun cuando la parte actora ofreció diversas pruebas, dada su naturaleza no demuestran el contexto de violencia y el acto que les pretenden atribuir, por lo cual concluyen que al no quedar demostradas lo que constituyen los antecedentes que supuestamente originaron el acto impugnado es evidente que tampoco se acredita éste, ni mucho menos la coacción para firmar y ratificar un escrito de renuncia, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora para que demuestre lo que asevera en el hecho dos de la demanda, con fundamento en el principio procesal "el que afirma está obligado a probar". Así mismo, agrega el representante legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que su representado nunca intimidó, amenazó, obligó ni coaccionó a la parte actora para que firmara su renuncia como lo afirma en la demanda, sino que el veintisiete de julio de dos mil quince fue el propio actor quien decidió dar por finalizada la relación de servicio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ya que el día seis de agosto de dos mil quince presentó su escrito de renuncia voluntaria dirigida al titular de dicha secretaría, en la que plasmó sus huellas dactilares, firma y ratificación

EL TRIBUNAL
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SALA REGIONAL NORTE
POZA RICA, TIAHUATLÁN,
COAHUILA DE ZARAGOZA
MEXICO

de forma autógrafas la cual exhibe, visible a fojas cincuenta y ocho de autos. Documental que hacen suya los codemandados, y en ese tenor, las demandadas concluyen que en términos del artículo 290 fracción II del código mencionado, se deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio.-----

Es procedente lo manifestado por las autoridades demandadas, acorde al contenido del artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que previene: “Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: ...XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados.”; puesto que, en base a las pruebas aportadas por la parte actora y debidamente recibidas en la audiencia del juicio, consistentes en: Formato expedido a nombre del actor, de fecha uno de febrero de dos mil once, visible a foja once de autos, con el que acredita haber sido autorizado para recibir servicios médicos por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social; memorándum de fecha doce de enero de dos mil seis, visible a foja doce de autos, mediante el cual se le informó la fecha y lugar en que se llevaría el curso “Formación inicial”; tarjeta de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, visible a foja catorce de autos, por la que acredita haber sido felicitado por su Jefe superior inmediato; escrito de fecha marzo de dos mil doce, visible a foja quince de autos, con el que demuestra haber sido comisionado para integrar el grupo de tarea de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; oficio número SSP/SO/DA/SRH/MOV/3139/2015, de fecha uno de julio de dos mil quince, con el que acredita haber sido notificado para presentarse al curso de capacitación, actualización en el adiestramiento y formación policial; boleto a nombre del demandante de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, visible a foja diecisiete de autos, con el que acredita haber viajado en la fecha y hora señalado con origen de México y con destino Poza Rica; certificado de fecha siete de abril de dos mil seis, visible a foja dieciocho de autos, con el que demuestra haber asistido al curso “Formación policía y de conducción



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

214

vehicular”; reconocimiento de fecha ocho de abril de dos mil nueve, con el que demuestra el buen desempeño de su servicio policial; constancia de fecha dos de diciembre de dos mil once, visible a foja veinte de autos, con la que acredita haber asistido al curso “Marco legal policial para personal operativo”, y los informes rendidos por las autoridades demandadas CC. Secretario de Seguridad Pública del Estado y Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado correspondientes a los puntos requeridos en el capítulo respectivo de la demanda, respecto del salario del actor, que no le fue pagada indemnización alguna, que le depositaban su salario quincenal en la cuenta bancaria que alude y que no firmaba ningún registro de nómina; además de que le reconocen la relación de servicio con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, su ingreso, sus prestaciones, su antigüedad, que le fue entregado oficio con el que se le instruye a integrarse al curso de capacitación y que no tiene un expediente por faltas cometidas durante su servicio de policía adscrito a la Coordinación General de Policía Intermunicipal Poza Rica-Tehuacán-Coatzacoatlán, que obran a fojas veintiocho a treinta y tres de autos, con fundamento en los artículos 104 y 109 del código de la materia, tienen valor probatorio pleno para demostrar la relación administrativa del actor C.

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pero de ninguna manera acreditan la existencia de la notificación verbal y ejecución de la baja de su nombramiento de policía adscrito a la mencionada Coordinación General de Policía Intermunicipal como se duele en esta vía.-----

Por cuanto hace a las copias fotostáticas simples visibles a fojas diez y trece de autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no surten efecto legal alguno.-----

Y respecto a los informes rendidos por el Director General Jurídico y Subsecretario de Operaciones, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ofrecidos

también como pruebas de su parte, en los que consta, respectivamente, que el C.

estuvo comisionado por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el curso de capacitación que se llevó a cabo en la base "El Capulín", y que éste no tenía la capacidad jurídica para entregar, recibir y aceptar formatos de renunciaciones voluntarias del personal operativo que se encontraba realizando el curso de capacitación; que el actor en el curso dependía jerárquicamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que el motivo de separación del actor como policía fue la renuncia presentada el día seis de agosto de dos mil quince, así como en ambos informes se hizo constar que no se inició procedimiento de separación en contra de actor, agregados a fojas treinta y cuatro a cuarenta y dos de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado, solo prueban plenamente que el C. Luis Ernesto Méndez Gallegos estuvo comisionado por la Dirección Jurídica de la Entidad Pública, Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pero no prueban que éste haya recibido la renuncia o cesado al actor, motivo por el cual son insuficientes para acreditar el acto impugnado.-----

Ahora bien, como lo manifiestan las autoridades demandadas, el actor presentó escrito de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, visible a foja cincuenta y ocho de autos, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, presentado en la Subsecretaría de Operaciones, Subdelegación de Recursos humanos, en seis de agosto de dos mil quince, según sello de recibido, en el que solicitó: "...POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO INFORMAR, QUE CON ESTA FECHA Y POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES, DOY POR FINALIZADA LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE TENIA CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. ASÍ TAMBIEN, MANIFIESTO QUE DURANTE EL TIEMPO EN QUE DESEMPEÑÉ MIS SERVICIOS, RECIBÍ LAS PRESTACIONES A QUE TUVE DERECHO CONFORME A LA LEY Y HAGO CONSTAR QUE NO SE DEBE CANTIDAD ALGUNA PROVENIENTE DE LA RELACIÓN LABORAL CON LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. POR LO QUE PRESENTO MI RENUNCIA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

215

VOLUNTARIAMENTE, SIN MEDIO DE COACCIÓN ALGUNA Y EN PLENO CONOCIMIENTO DE MIS DERECHOS, NO TENIENDO ACCIÓN PRESENTE O FUTURA QUE EJERCER, Y LA LIBERO DE TODA RESPONSABILIDAD O ACTO QUE PUDIERA EJERCER EN SU CONTRA.", escrito que calza nombre y firma legible, así como las huellas dactilares y en su reverso consta la ratificación de la renuncia, estampando nuevamente nombre, firma y huellas del seño:

adminiculada con la prueba testimonial, visible a fojas ciento noventa y cuatro a ciento noventa y siete, a cargo del C. Luis Ernesto Méndez Gallegos, servidor público adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de la cual se advierte que al responder a las preguntas formuladas por la autoridad demandada, Secretario de Seguridad Pública del Estado, especialmente a las preguntas seis y siete: "6.- QUE RESPONDA EL TESTIGO. ¿USTED LE ENTREGÓ UN ESCRITO DE RENUNCIA AL CIUDADANO LUIS ENRIQUE SOTO LANDA?".

Respondió: "No, Nunca entregué un escrito de renuncia a Luis Ernesto Soto Landa", y "7.- QUE RESPONDA EL TESTIGO. ¿USTED COACCIONÓ, OBLIGÓ O AMENAZÓ AL CIUDADANO LUIS ENRIQUE SOTO LANDA PARA QUE FIRMARA Y RATIFICARA UN ESCRITO DE RENUNCIA?". Respondió: "No". - -

Pruebas que al no ser objetadas por el actor, con fundamento en los artículos 50, fracciones II y III, 66, 69, 78, 80, 104, 109, 111 y 114 del Código de procedimientos Administrativos del Estado, se demuestra plenamente que el C. Luis Enrique Soto Landa decidió voluntariamente retirarse del curso y presentar por escrito su renuncia al cargo de Policía Cuarto de Seguridad Pública del Estado adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlan-Coatzintla. - - - - -

Acertadamente señala el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de que acorde al principio general del derecho *quien afirma un hecho está obligado a probarlo* y retomado en el artículo 48 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que establece: "Sólo los hechos están sujetos a prueba", la parte actora debió de cumplir con la carga procesal de probar sus afirmaciones vertidas en la demanda, ya que la

simple manifestación no contradice el valor probatorio de la prueba en estudio ante el reconocimiento expreso de su parte, pues para ello era necesario aportar las pruebas idóneas para tal fin.-----

Lo anterior, es congruente con el criterio de jurisprudencia número 187925, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, en materia Laboral, tesis 2a./J. 2/2002, página 98, que al rubro y contenido dicen:

“RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL NORTE

214

desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado."

Consecuentemente, al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado, consistente en: La notificación verbal y ejecución de la baja del nombramiento del actor de policía de Seguridad Pública del Estado adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, este tribunal decreta, con fundamento en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el único considerando de esta resolución. --

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y una vez que cause ejecutoriada la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala Regional.-----

A S I lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **Ignacio González Rebolledo**, Magistrado de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, asistido legalmente por la maestra **Xóchitl Elizabeth López Fernández**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.-----

RECEBIDO
SECRETARIA DE ACUERDOS
MAY 10 2010
SALA REGIONAL NORTE